



# Consejo Económico y Social

Distr. general  
7 de enero de 2005  
Español  
Original: inglés

## Comisión de Estupefacientes

48º período de sesiones

Viena, 7 a 14 de marzo de 2005

Tema 4 del programa provisional\*

**Seguimiento del vigésimo período extraordinario  
de sesiones de la Asamblea General**

## El problema mundial de las drogas

### Tercer informe bienal del Director Ejecutivo

Adición

### Medidas para fomentar la cooperación judicial

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-3	2
II. Extradición . . . . .	4-16	3
III. Asistencia judicial recíproca . . . . .	17-26	6
IV. Remisión de actuaciones penales . . . . .	27-33	8
V. Cooperación en materia de represión e intercambio de información . . . . .	34-40	9
VI. Entrega vigilada . . . . .	41-45	11
VII. Tráfico de drogas por mar . . . . .	46-51	12
VIII. Protección de jueces, fiscales, personal de vigilancia, funcionarios de represión y testigos . . . . .	52-57	13
IX. Conclusiones y recomendaciones . . . . .	58-61	14
A. Conclusiones . . . . .	58-60	14
B. Recomendaciones . . . . .	61	15

\* E/CN.7/2005/1.



## I. Introducción

1. En el párrafo 16 de la Declaración política aprobada por la Asamblea General en su vigésimo período extraordinario de sesiones (resolución S-20/2, anexo), los Estados Miembros se comprometieron a fomentar la cooperación multilateral, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales y las encargadas de hacer cumplir la ley para hacer frente a la delincuencia organizada que comete delitos relacionados con las drogas y realiza otras actividades delictivas conexas. Con tal fin, se alentó a los Estados a que, a más tardar en 2003, examinaran la aplicación de las medidas para fomentar la cooperación judicial aprobadas en el período extraordinario de sesiones y, cuando procediera, las hicieran más estrictas. Entre esas medidas figuraban la extradición, la asistencia judicial recíproca, la remisión de actuaciones penales, la entrega vigilada, la cooperación para hacer cumplir la ley en materia de drogas en el ámbito marítimo, las medidas para favorecer las actuaciones judiciales, como la protección de los testigos y los funcionarios judiciales, y otras formas de cooperación.

2. Los tratados de fiscalización internacional de drogas constituyen el marco de la cooperación judicial. Al 1º de diciembre de 2004, dichos tratados gozaban de una adhesión prácticamente universal. Desde que se celebrara el vigésimo período extraordinario de sesiones en 1998, 23 Estados han pasado a ser partes en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988<sup>1</sup>, con lo que el número de partes en la misma se ha elevado a 170 Estados y una organización regional de integración económica (la Comunidad Europea); 19 Estados han pasado a ser partes en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes<sup>2</sup> o en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972<sup>3</sup>, con lo que el número de partes aumentó a 180 Estados; y 18 Estados han pasado a ser partes en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971<sup>4</sup>, lo que eleva a 175 el número de Estados partes en ese Convenio.

3. El presente informe incluye un resumen y análisis de las respuestas recibidas de los Estados Miembros al tercer cuestionario bienal acerca de los progresos realizados para cumplir los objetivos fijados por la Asamblea General en su vigésimo período extraordinario de sesiones en materia de cooperación judicial. Es el tercer informe de la serie y abarca el período comprendido entre junio de 2002 y junio de 2004. El primer informe (E/CN.7/2001/16) abarcó el período que va de junio de 1998 a junio de 2000 y el segundo informe (E/CN.7/2003/2/Add.3), el período de junio de 2000 a junio de 2002. Los Estados que respondieron a las preguntas formuladas en el tercer cuestionario bienal sobre cooperación judicial (87 Estados)<sup>5</sup> fueron menos que los que lo hicieron a las de los cuestionarios primero y segundo. De no indicarse otra cosa, los porcentajes aquí expresados deben entenderse como porcentajes de Estados que respondieron al tercer cuestionario bienal. Se efectúan comparaciones entre los porcentajes de Estados que contestaron en cada período de presentación de informes. También se hace uso de cifras acumulativas para determinar el número de Estados que han revisado, simplificado o potenciado los procedimientos en cada materia desde que se celebrara el período extraordinario de sesiones, repasando para ello las contestaciones al primero, segundo y tercer cuestionarios, o bien al segundo y tercer cuestionarios solamente cuando la pregunta no figuró más que en el segundo cuestionario.

## II. Extradición

4. La extradición es uno de los instrumentos clave de la cooperación judicial, mediante el cual los Estados pueden conseguir la entrega de fugitivos buscados en su jurisdicción por delitos graves, incluidos los relacionados con las drogas. El artículo 6 de la Convención de 1988 estipula que los Estados podrán considerar dicha Convención como base jurídica de la extradición respecto de los delitos que en ella se especifican. También estipula que los Estados partes considerarán como casos de extradición los delitos a los que se aplica la Convención. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6 de la misma, las partes convienen en esforzarse por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el artículo 6. Asimismo, la Convención establece que los Estados partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales de extradición.

5. En su vigésimo período extraordinario de sesiones, la Asamblea General pidió a los Estados, en su resolución S-20/4 C del 10 de junio de 1998, que tomaran medidas para revisar, y de ser preciso, simplificar sus leyes y procedimientos de extradición, incluso sometiendo a examen su legislación, y que facilitarían la cooperación con los demás Estados en asuntos de extradición, por ejemplo informándoles sobre las autoridades nacionales competentes, utilizando tecnologías modernas de comunicación y suministrando otra información de interés. Tanto la Convención de 1988 como las medidas aprobadas en el vigésimo período extraordinario de sesiones exhortaban a los Estados a eliminar los impedimentos a la extradición, en particular la denegación de la extradición de nacionales propios. Se pidió a los Estados que considerasen la posibilidad de extraditar a sus nacionales por delitos graves de drogas con sujeción al acuerdo de que los delincuentes serían entregados para su enjuiciamiento pero con la posibilidad de ser devueltos para cumplir su eventual condena, y se les pidió también que reconsiderasen las demás excepciones tradicionales a la extradición.

6. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) recopila desde septiembre de 2002 información de los Estados miembros, facilitada voluntariamente, sobre las autoridades competentes designadas para recibir, contestar y tramitar las solicitudes de extradición. Al 1º de diciembre de 2004, se había facilitado a la ONUDD la información requerida para contactar con las autoridades competentes de 115 Estados o territorios dependientes (ST/NAR.3/2005/2), incluso información sobre los procedimientos concretos a seguir en los casos urgentes. La ONUDD se propone ofrecer esa y otras informaciones a los Estados miembros en un sitio *web* seguro con el fin de facilitar la cooperación judicial en la práctica. La ONUDD ha elaborado además un proyecto de ley modelo de extradición para ayudar a los Estados Miembros a adaptar su legislación al respecto en apoyo de los tratados pertinentes o como base legal para la extradición en ausencia de un tratado.

7. De los 86 Estados que respondieron en el segundo ciclo de presentación de informes, la mayoría (85%) contaba con legislación que permitía la extradición. Sin embargo, según las respuestas recibidas, las leyes del 47% de todos los Estados que contestaron en la tercera encuesta impedían o restringían considerablemente la extradición de nacionales propios. En el plano regional, la mayor parte de los Estados de Europa (65%) comunicaron que existían tales restricciones, seguidos por

África y Asia, con un 42% cada continente, y América con un 31%. De los Estados que impedían o limitaban seriamente la extradición de sus nacionales, menos de un tercio (27%) había considerado la posibilidad de extraditar a sus nacionales por delitos graves de drogas o reexaminado otras excepciones tradicionales a la extradición, en particular en los casos de criminalidad importante. Asia y Europa, continentes a los que correspondió la mayor parte de las respuestas, habían considerado esa posibilidad (40% y 36%, respectivamente). Algunos Estados que denegaban la extradición de sus nacionales en general habían previsto una excepción si se les garantizaba que los delincuentes serían devueltos al país de su nacionalidad para cumplir condena.

8. La comparación del porcentaje de Estados que contestaron que contaban con leyes que impedían o limitaban la extradición de nacionales propios con los datos del primer y segundo períodos de información, no pareció mostrar grandes progresos. En el primer período de presentación de informes, 48% de los Estados contestaron que contaban con tales leyes; en el segundo período de presentación de informes (en el que respondieron más Estados), el 52% disponían de las mismas. En el actual período de presentación de informes, el 47% de los Estados que respondieron contaban con dichas leyes. Ahora bien, algunos Estados habían reexaminado esa excepción: por ejemplo, Colombia comunicó que desde que se había suprimido tal excepción en la Constitución el 95% de todas las solicitudes de extradición se referían a la entrega de nacionales propios por delitos de drogas.

9. En el período objeto de informe, menos de un tercio (31%) de los Estados que respondieron habían examinado, simplificado o potenciado de otra forma sus procedimientos referentes a extradición en casos relacionados con drogas. Esta cifra es similar a la resultante de los dos períodos de información precedentes (32% y 29% en el primero y el segundo períodos, respectivamente). En Asia sólo 14% de los Estados habían llevado a cabo ese examen, mientras que la cifra correspondiente ascendió al 43% de los Estados de América y al 50% en Oceanía (sólo contestaron dos Estados de esta última región: Australia y Nueva Zelanda). Varios Estados presentaron información sobre revisiones concretas de su legislación en materia de extradición. La mayor parte de los Estados de la Unión Europea habían revisado o estaban revisando sus procedimientos para aplicar la orden de detención europea (al 1º de noviembre de 2004, 24 de los 25 Estados Miembros de la Unión Europea habían dado efecto a dicha orden)<sup>6</sup>. Sin embargo, el examen de las respuestas recibidas desde el primer período de presentación de informes muestra que 67 Estados en total habían revisado o reconsiderado sus procedimientos al menos una vez con posterioridad al período extraordinario de sesiones.

10. Asimismo, la mayor parte de los Estados habían celebrado acuerdos de extradición bilaterales y multilaterales (80% y 67%, respectivamente); Asia y África fueron las regiones en que menos Estados contestaron positivamente (acuerdos bilaterales: 23% y 26%, respectivamente, y acuerdos multilaterales 30% y 31%, respectivamente). Numerosos Estados eran partes en una serie de tratados bilaterales, regionales y multilaterales y muchos de ellos presentaron listas de esos tratados. Algunos Estados dieron cuenta de dificultades en las fases de negociación, aprobación o ratificación de los tratados, debidas a las diferencias existentes entre los regímenes jurídicos, la definición de delitos políticos, la definición de delitos susceptibles de extradición, las demoras en las negociaciones, sobre todo en el caso de los tratados multilaterales, y las demoras en la aprobación o ratificación oficial por parte de los órganos legislativos.

11. México propuso atenuar el alto grado de certeza probatoria exigido por algunos Estados y sugirió que debería ser suficiente presentar la orden de detención o el documento condenatorio para que fuera aceptable una solicitud de extradición.

12. Al negociar los tratados de extradición, más de un tercio (38%) de los Estados habían hecho uso, cuando así procedía, del Tratado Modelo de Extradición. En África y Asia esa proporción ascendió casi a la mitad (47%).

13. Un tercio (34%) de todos los Estados que respondieron habían preparado formularios, guías o manuales modelo sobre la manera de formular solicitudes de extradición a esos Estados. Tal cifra era próxima a la resultante de los períodos precedentes de presentación de informes (32% y 31% en el primero y segundo períodos, respectivamente).

14. Menos de la mitad de los Estados (41%, es decir 35 Estados) comunicaron que disponían de estadísticas sobre las solicitudes de extradición formuladas, recibidas, ejecutadas o rechazadas. Las estadísticas presentadas mostraron que algunos Estados recibían y/o enviaban más solicitudes que otros (por ejemplo, Alemania, Colombia, España, la Federación de Rusia o México; concretamente, en 2003, Alemania recibió 76 solicitudes y envió 132; en 2002, Colombia recibió 142 solicitudes y envió 1; en 2003, España recibió 202 solicitudes y envió 67). Otros Estados recibieron y enviaron menos solicitudes cada año. Por ejemplo, los Estados indicados a continuación recibieron menos de 20 en 2003: Albania 4, Chile 3, Eslovaquia 9, Estonia 17, Grecia 5, Marruecos 6, Nigeria 10, Polonia 1, Sudáfrica 17, Trinidad y Tabago 12 y Turquía 3. En la mayoría de los Estados el número de solicitudes ejecutadas fue menor que la mitad de las recibidas cada año. Por ejemplo, en el caso de México, se recibieron 47 solicitudes en 2002 y 58 en 2003, mientras que en esos mismos años las solicitudes ejecutadas fueron 14 y 20. En 2002 se denegaron 5 solicitudes y en 2003, 2.

15. El número de denegaciones de extradición fue mucho menor que la diferencia entre el número de solicitudes enviadas y el de las ejecutadas, lo que parecía indicar que esa diferencia probablemente se debía en gran parte a demoras y dificultades de procedimiento más que a impedimentos legales sustantivos. Las razones de la denegación aducidas en las respuestas fueron, entre otras, la negativa a extraditar nacionales propios, la inexistencia de doble incriminación, la expiración de los plazos de prescripción, la invocación de delitos políticos y la existencia de defectos de procedimiento o formales en las solicitudes. Otras dificultades que surgían en la tramitación de extradiciones eran la larga duración de los procedimientos, cuya consecuencia podía ser la puesta en libertad de presos a causa de la limitación de la detención provisional, las diferencias entre los regímenes legales y judiciales nacionales, los problemas burocráticos y de traducción, la escasa calidad de la gestión judicial y el insuficiente conocimiento de los tratados internacionales por parte de los jueces, el carácter anticuado de algunos tratados bilaterales no adaptados a los delitos de drogas, el alto grado de certeza probatoria requerido por algunos Estados, la falta de información de los Estados requeridos a los Estados requirentes sobre el resultado de las solicitudes de extradición, las dificultades de localización de las personas acusadas y los problemas políticos.

16. En conclusión, persistían las dificultades legales y prácticas, aun cuando la mayoría de los Estados contaban con leyes y habían concertado tratados bilaterales y multilaterales que preveían la extradición de los delincuentes en asuntos de drogas, y muchos habían revisado su legislación tras el período extraordinario de sesiones. En cuanto a la no extradición de nacionales propios y la simplificación del

procedimiento tradicional de extradición, las novedades en Europa concernientes a la orden de detención europea eran alentadoras. Ahora bien, como dicha orden sólo se aplicaría entre los Estados miembros de la Unión Europea, la dificultad subsistiría con respecto a la extradición de nacionales de la Unión a otros países. Parecía que en este terreno había un pequeño número de Estados muy activos, mientras que la mayoría de ellos aplicaban mucho menos frecuentemente su legislación sobre extradición. Aunque el escaso número de denegaciones notificado era también alentador, persistían muchas dificultades dimanantes de las diferencias entre los regímenes jurídicos, las demoras así como los problemas de procedimiento y de idiomas.

### **III. Asistencia judicial recíproca**

17. En su vigésimo período extraordinario de sesiones, la Asamblea General recomendó que los Estados velaran por que su legislación interna les permitiera aplicar el artículo 7 (Asistencia judicial recíproca) de la Convención de 1988, y adoptaran medidas concretas para facilitar la asistencia judicial recíproca, tales como intercambiar información sobre las autoridades competentes, así como examinar las leyes y procedimientos internos relacionados con dicha asistencia.

18. Desde la entrada en vigor de la Convención de 1988, la ONUDD recopila y publica una lista de las autoridades competentes previstas en los artículos 7 y 17, y más recientemente en el artículo 6, de la Convención de 1988. Desde 2001 esta lista se prepara trimestralmente y se distribuye a todas las autoridades competentes, en forma impresa y electrónica. Al 1º de diciembre de 2004, 125 Estados o territorios dependientes habían presentado información actualizada sobre sus autoridades competentes en materia de asistencia judicial recíproca. La ONUDD proyecta poner tal información a disposición de los Estados miembros en un sitio *web* seguro. También ha establecido directrices prácticas óptimas para casos individuales en materia de extradición y asistencia judicial recíproca. Se está elaborando un programa informatizado de asistencia judicial recíproca para ayudar a los especialistas a agilizar la preparación de solicitudes y facilitar el acceso a los tratados y acuerdos multilaterales, bilaterales y regionales pertinentes, así como una selección de leyes nacionales. El programa incluirá un sistema de seguimiento de la gestión de casos para las solicitudes de asistencia judicial recíproca que se reciban o se envíen.

19. La mayoría de los Estados que respondieron comunicaron que contaban con legislación que permitía la asistencia judicial recíproca (82% en total: casi 80% en África, 94% en América, 67% en Asia, 90% en Europa y 100% en Oceanía). Asimismo, cerca de un tercio de todos los Estados habían reexaminado, simplificado o potenciado de otra forma los procedimientos de asistencia judicial recíproca. Sin embargo, las discrepancias regionales eran patentes: mientras que sólo 20% de los Estados de Europa y 26% de los Estados de África habían reexaminado sus procedimientos, 43% de los Estados de América, 38% de los Estados de Asia y 50% de los Estados de Oceanía habían reexaminado o simplificado sus procedimientos. A nivel mundial, desde el primer período de presentación de informes, un total de 54 Estados habían revisado o reexaminado sus procedimientos al menos una vez tras el período extraordinario de sesiones.

20. En el plano mundial, la misma proporción de Estados habían elaborado formularios, guías o manuales modelo sobre cómo formular solicitudes de asistencia judicial recíproca a efectos de extradición (un tercio, o sea 34%). En cambio, a nivel regional hubo diferencias: en América y Asia fueron más los Estados que habían preparado formularios, guías o manuales modelo para asuntos de asistencia judicial recíproca que para asuntos de extradición (América: 43% frente a 25%; Asia: 33% frente a 23%, mientras que en África y en Europa fueron más los Estados que habían preparado formularios, guías o manuales modelo a efectos de extradición que a los de asistencia judicial recíproca (África: 26% frente a 10%; Europa: 53% frente a 43%). Globalmente Europa y Oceanía fueron las regiones en las que más Estados habían elaborado directrices en materia de asistencia judicial recíproca o extradición, o en ambas.

21. Asimismo, la comparación de las respuestas relativas a los tratados bilaterales y multilaterales mostró que las cifras correspondientes a la asistencia judicial recíproca y la extradición eran similares. A nivel mundial, tres cuartas partes (74%) de todos los Estados habían concertado acuerdos bilaterales y dos tercios (67%) habían celebrado acuerdos multilaterales en relación con la asistencia judicial recíproca.

22. En el plano regional, África fue la región en la que menos Estados habían concertado acuerdos multilaterales y bilaterales sobre asistencia judicial recíproca (47% en los dos casos), seguida por Oceanía (50% en ambos casos), Asia (57% en lo que respecta a los tratados multilaterales y 67% en cuanto a los bilaterales), Europa (80% y 89%, respectivamente) y América (81% y 93%, respectivamente). En comparación con las cifras relativas a la extradición, la situación era similar en todas las regiones salvo en África, donde más Estados tenían concertados acuerdos bilaterales de extradición que de asistencia judicial recíproca.

23. Al negociar los tratados de asistencia judicial recíproca, un tercio (33%) de los Estados había hecho uso, cuando así procedía, del Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (resolución 45/117 de la Asamblea General, anexo, enmendada por la resolución 53/112 de la Asamblea). En África y Asia la proporción ascendió aproximadamente a la mitad (42% en África y 52% en Asia). Las cifras fueron de nuevo similares a las referentes al uso del Tratado Modelo de Extradición y a las del segundo período de presentación de informes (45%). Fue menor el número de Estados que notificaron dificultades en lo concerniente a las solicitudes de asistencia judicial recíproca y a la negociación, ratificación o aplicación de los tratados bilaterales o multilaterales sobre tal asistencia que en lo concerniente a la extradición. Las dificultades comunicadas se referían a las diferencias existentes entre los regímenes jurídicos, cuestiones de traducción e idiomas, delitos castigados con la pena capital, demoras y plazos, problemas de acreditación de la competencia de las autoridades de los Estados con estructuras federales o provinciales, y falta de recursos.

24. Un tercio (34%) de todos los Estados que respondieron habían elaborado formularios, guías o manuales modelo sobre la manera de preparar solicitudes de asistencia judicial recíproca.

25. En un tercio de los Estados (34%, o sea 30 Estados), se disponía de estadísticas sobre las solicitudes de asistencia judicial recíproca. De los Estados que presentaron estadísticas, unos pocos enviaron y recibieron un gran número de

solicitudes durante uno o los dos años del período de presentación de informes y los demás Estados notificaron menos solicitudes<sup>7</sup>. Sólo un Estado comunicó haber denegado dos solicitudes en el período objeto de informe.

26. En conclusión, si bien la mayoría de los Estados habían aprobado leyes y celebrado tratados bilaterales y multilaterales sobre prestación de asistencia judicial recíproca en los casos de narcotráfico y muchos de ellos habían revisado sus procedimientos tras el período extraordinario de sesiones, sólo un escaso número de los mismos habían aplicado activamente esas disposiciones. Si bien los Estados que recurrían a la asistencia judicial recíproca eran menos que los que lo hacían a la extradición, parecían existir menos dificultades legales y formales para enviar y ejecutar solicitudes de dicha asistencia que solicitudes de extradición. De todas formas, como en los casos de extradición, se notificaron dificultades relativas a diferencias de tipo legal, traducción y demoras.

#### **IV. Remisión de actuaciones penales**

27. Las recomendaciones de la Asamblea General en su vigésimo período extraordinario de sesiones y la Convención de 1988 alientan a los Estados a considerar la posibilidad de promulgar leyes para la remisión o la recepción de actuaciones en asuntos penales, así como a adoptar otras medidas para facilitar la remisión de las actuaciones. Casi la mitad de los Estados que respondieron al tercer cuestionario bienal notificaron haber promulgado leyes que permitían o facilitaban la remisión de actuaciones penales (46%). En Europa, tres cuartas partes (73%) de todos los Estados que respondieron contaban con leyes de ese tipo, mientras que en América disponían de esas leyes la mitad (43%) de los Estados, en África y Asia, un tercio (31% y 28%, respectivamente) y en Oceanía ningún Estado contaba con tal legislación. Estas cifras eran muy similares a las comunicadas en el primero y segundo períodos de presentación de informes (E/CN.7/2003/2/Add.3, párr. 18). En cambio, sólo 10% de los Estados que contestaron en el tercer período de presentación de informes habían reexaminado, simplificado o potenciado de otra forma los procedimientos relacionados con la remisión de actuaciones penales (10% en África, 18% en América, 15% en Asia y 3% en Europa). Esa cifra era también análoga a la correspondiente al segundo período de presentación de informes. Según los datos acumulativos resultantes de los dos períodos de presentación de informes en que se hizo la pregunta, sólo 20 Estados comunicaron haber reexaminado, simplificado o potenciado de otra manera, tras el período extraordinario de sesiones, sus procedimientos relativos a la remisión de actuaciones penales.

28. Aproximadamente 10% de todos los Estados habían elaborado formularios, guías o manuales modelo sobre la manera de formular solicitudes para la remisión de actuaciones penales (21% de los Estados de Europa que contestaron, 5% de los Estados de África, 6% de los Estados de América y ninguno de Asia y Oceanía).

29. Solamente 12% de los Estados que contestaron disponían de estadísticas sobre la remisión de actuaciones penales. De todas formas, sólo cuatro Estados (Albania, Chile, Eslovaquia y México) presentaron estadísticas sobre las solicitudes formuladas y las recibidas, y un único Estado (Albania) facilitó estadísticas sobre las solicitudes ejecutadas. El número de solicitudes formuladas o recibidas por cada

Estado anualmente osciló entre 1 y 20, con la salvedad de Eslovaquia, que había envidado 55 solicitudes en 2002 y 35 en 2003. No se notificó ninguna denegación.

30. Una cuarta parte de todos los Estados habían concertado acuerdos bilaterales sobre el particular mientras que un tercio de ellos había celebrado acuerdos multilaterales al respecto. Europa era la región en que el mayor número de Estados había concertado acuerdos bilaterales o multilaterales (36% y 67%, respectivamente). El principal tratado multilateral citado fue el Convenio europeo sobre la ejecución en el extranjero de trámites procesales en materia penal.

31. A nivel mundial, sólo 11% de todos los Estados que contestaron comunicaron haber hecho uso del Tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal, cuando así procedía, al negociar tratados sobre ese particular. En cambio, en Asia la cifra ascendió a 27%. Estos datos eran análogos a los del segundo período de presentación de informes.

32. Varios Estados comunicaron que aunque no disponían de legislación específica o no habían concertado tratados concretos en la materia, la remisión de actuaciones penales estaba amparada por leyes y tratados de asistencia judicial recíproca. Pocos Estados notificaron dificultades específicas.

33. La remisión de actuaciones penales fue, de todos los ámbitos de la cooperación judicial, aquél en que menos Estados habían promulgado legislación, concertado tratados o revisado sus leyes. Sólo unos pocos Estados de Europa y América hacían uso de tal instrumento en relación con delitos de drogas.

## **V. Cooperación en materia de represión e intercambio de información**

34. En lo que respecta a represión e intercambio de información, la Asamblea General, en su vigésimo período extraordinario de sesiones, había alentado a los Estados a considerar la posibilidad de establecer o ampliar programas de intercambio de personal encargado de hacer cumplir la ley, así como a adoptar otras medidas, cuando procediera, para fomentar la cooperación entre los organismos de aplicación coercitiva de la ley.

35. En total, 78% de los Estados que respondieron al tercer cuestionario bienal habían instaurado programas de intercambio con otros Estados, en muchos casos sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales o de arreglos concertados en el marco de regiones o subregiones, cifra muy parecida a la del segundo período de presentación de informes, y no había grandes diferencias de unas regiones a otras. Muchos Estados habían acordado intercambiar con otros Estados funcionarios de policía y de enlace en materia de drogas. Por ejemplo, la Real Policía Montada del Canadá desarrollaba un programa llamado Programa internacional de adscripción de observadores, en virtud del cual funcionarios de policía de otros Estados se trasladaban al Canadá para asistir a conferencias e instrucción sobre drogas durante una semana, a la que seguía otra semana de adscripción a una unidad antidroga. En Sudáfrica, la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo y la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) organizaban programas específicos de capacitación sobre represión antidroga en Sudáfrica y Zimbabwe.

36. Muchos de los Estados que respondieron (72%) compartían con otros Estados información sobre técnicas de investigación criminal y servicios de inteligencia criminal sobre las actividades de individuos o grupos. En América, 87% de todos los Estados que respondieron compartían información en esa esfera, mientras que en Asia y África, los porcentajes eran 62% y 67%, respectivamente. Asimismo muchos Estados citaron ejemplos de esa cooperación. Concretamente Myanmar comunicó que compartía información sobre investigaciones criminales en reuniones transfronterizas con Estados vecinos. Nueva Zelanda notificó que el intercambio de información se efectuaba a través de redes establecidas para hacer cumplir la ley como el Grupo Combinado de Organismos para la Aplicación de la Ley en el Pacífico Sur. Nigeria indicó que compartía información con los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudáfrica y Estados de África occidental. La Federación de Rusia comunicó que, en el marco de la cooperación internacional para las entregas vigiladas, su Servicio Federal de Fiscalización del Comercio de Narcóticos había realizado una operación con la Dirección Central de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, del Ministerio del Interior de Tayikistán, el Comité Estatal de Aduanas de la Federación de Rusia y el Servicio de Fronteras del Servicio de Seguridad de dicha Federación con el fin de cortar una ruta de suministro dedicada al contrabando de heroína producida en el Afganistán, y comunicó también que se realizaban investigaciones policiales bilaterales a lo largo de la frontera tayiko-afgana. Asimismo se llevaba a cabo una cooperación similar con las autoridades de Ucrania.

37. Muchos de los Estados (71%) que respondieron al tercer cuestionario bienal habían establecido unidades especializadas para investigar los casos de tráfico de drogas. En Europa sólo lo habían hecho así 67% de los Estados, mientras que en América 81% habían creado tales unidades. La mayoría de los Estados (87%) habían impulsado también la cooperación técnica, la capacitación y el desarrollo de los recursos humanos destinados a personal de represión. En todas las regiones, 80% al menos de los Estados habían intensificado la cooperación y capacitación en esa materia (95% en Asia, 87% en América, 84% en África y 82% en Europa). Numerosos Estados facilitaron información concreta sobre esas unidades, por ejemplo el Perú comunicó que la Dirección Nacional Antidroga de su Policía Nacional había creado unidades especiales de investigación que se ocupaban de determinados sectores del narcotráfico y delitos conexos.

38. La mayor parte de los Estados (80%) utilizaban tecnologías de comunicación modernas para facilitar el intercambio de información. Ahora bien, las diferencias regionales en este terreno eran más pronunciadas, pues sólo 63% de los Estados de África notificaron que usaban esas técnicas, mientras que sí lo hacían 81% de los Estados de América y 86% de los de Asia y Europa. Muchos Estados indicaron que hacían uso de telecomunicaciones, correo electrónico e Internet. Por ejemplo, la Policía Federal Australina, había establecido una red internacional de comunicaciones seguras en tiempo real en línea para todos sus puestos en ultramar (32 puestos en 26 Estados), lo que potenciaba la capacidad de sus funcionarios para desarrollar con eficacia sus funciones de enlace, investigación e inteligencia. El Servicio de Aduanas Australiano, el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos y el Servicio de Aduanas Neozelandés habían copatrocinado el Sistema de Información sobre la Aplicación de Medidas Aduaneras en Asia y el Pacífico, una plataforma de comunicaciones basada en Internet con un sistema de correo electrónico seguro para promover la cooperación, la comunicación y el

enlace entre las administraciones aduaneras, que desde febrero de 2004 servía en línea a 23 Estados. Bahamas notificó que el correo electrónico y la teleconferencia eran ya el método preferente de comunicación para facilitar el intercambio rápido de información con otros Estados, posibilitando, por ejemplo, el envío de fotografías de los sospechosos. Investigadores de diferentes jurisdicciones podían mantener reuniones a través de un enlace vídeo y analizar la estrategia a seguir en cuestiones apropiadas de aplicación coercitiva de la ley.

39. Tres cuartas partes (75%) de todos los Estados que respondieron habían adoptado otras medidas para reforzar la cooperación con los organismos de represión antidroga de otros Estados. Muchos de los Estados de Europa mencionaron diferentes programas de capacitación y cooperación técnica en el marco del programa PHARE de la Unión Europea mientras que otros indicaron la firma de memorandos de entendimiento y la ubicación de oficiales de enlace.

40. En conclusión, la cooperación en materia de represión antidroga parece crecer en todas las regiones, aunque en el caso de África son escasos los progresos realizados en lo tocante al uso de las tecnologías modernas de comunicación.

## **VI. Entrega vigilada**

41. En lo que respecta a la entrega vigilada, prevista en el artículo 11 de la Convención de 1988, la Asamblea General recomendó, en su período extraordinario de sesiones, que los Estados velaran por que su legislación, procedimientos y prácticas permitieran el uso de dicha técnica tanto a nivel nacional como internacional y considerasen la posibilidad de concertar acuerdos con otros Estados para facilitar la práctica de la entrega vigilada.

42. La mayor parte de los Estados que respondieron al tercer cuestionario bial (80%) habían previsto en su legislación el uso de la entrega vigilada. Muchos de ellos (63% en África, 68% en América, 81% en Asia y 93% en Europa) habían introducido en sus leyes disposiciones al respecto. Menos de la mitad de los Estados que respondieron (39%) comunicaron haber reexaminado, simplificado o potenciado de otra forma sus procedimientos referentes a la entrega vigilada. En cifras acumulativas, a lo largo de los dos períodos de presentación de informes 49 Estados habían revisado sus leyes y procedimientos al menos una vez con posterioridad al período extraordinario de sesiones.

43. Algunos Estados dieron cuenta de dificultades prácticas a la hora de efectuar entregas vigiladas, en particular discrepancias entre las disposiciones legales de los diferentes Estados (por ejemplo, en cuanto a la aceptación del empleo de agentes encubiertos), problemas financieros, de logística básica y técnicos (carencia de vehículos y equipo), falta de experiencia y especialización, problemas de comunicación entre los Estados y problemas de seguridad.

44. Algunos Estados notificaron que aunque no contaban con legislación específica, facilitaban la entrega vigilada a nivel administrativo. Unos pocos informaron de que estaban tramitando la aprobación de legislación sobre ese tipo de entrega.

45. En conclusión, aunque la entrega vigilada era una de las medidas ampliamente aplicadas por los Estados de todas las regiones, era claramente una materia en la que

muchos Estados seguían teniendo dificultades para actuar con eficacia. Es precisa más atención para asegurar el empleo eficaz de la técnica.

## VII. Tráfico de drogas por mar

46. En lo que respecta al tráfico ilícito de drogas por mar, que es objeto del artículo 17 de la Convención de 1988, la Asamblea General recomendó en su período extraordinario de sesiones que los Estados examinaran su legislación nacional para velar por el cumplimiento en el plano legal de lo estipulado en la Convención de 1988, por ejemplo la designación de autoridades nacionales competentes, la llevanza de registros de matriculación de buques y la creación de competencias adecuadas para hacer cumplir la ley. Asimismo recomendó que los Estados Miembros facilitaran la cooperación entre las autoridades competentes y promoviesen la cooperación regional, así como la capacitación del personal encargado de aplicar la ley en cuestiones de narcotráfico por mar.

47. Desde que entró en vigor la Convención de 1988, la ONUDD recopila y publica una lista de las autoridades competentes previstas en los artículos 7 y 17 de la Convención. Desde 2001 dicha lista se distribuye trimestralmente haciéndola llegar a todas las autoridades competentes, tanto en forma electrónica como impresa. Al 1º de diciembre de 2004, 94 Estados habían facilitado información actualizada sobre las respectivas autoridades competentes encargadas de recibir y enviar las solicitudes relativas al tráfico ilícito por mar. La ONUDD hará accesible esta información en el sitio *web* seguro mencionado en el párrafo 6.

48. De los Estados que respondieron a esta parte del cuestionario, la mitad (50%, o sea 44 Estados) disponían de legislación que permitía la cooperación con otros países a fin de combatir el tráfico ilícito de drogas por mar. Algunos Estados comunicaron que no contaban con legislación concreta en la materia, pero que la cooperación se realizaba con arreglo a las leyes generales de cooperación internacional o al artículo 17 de la Convención de 1988. Menos de un tercio (28%) de los Estados que contestaron habían examinado, simplificado o potenciado de otra manera los procedimientos de ejecución de solicitudes relativas a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas por mar. Eran escasas las diferencias regionales importantes, siendo África la región que mostraba el porcentaje más bajo (31%), seguida de Asia (41%), Oceanía (50%), América (56%) y Europa (65%). La proporción de Estados que habían reexaminado su legislación fue mayor en América y Oceanía (50%, aunque en esta última región sólo presentaron informes dos Estados) que en las demás regiones (Europa 27%, Asia 23% y África 16%). Sudáfrica comunicó que en ese momento se estaban examinando los procedimientos, pues la división de competencias existente entre los diferentes ministerios dificultaba la aplicación del artículo 17. A nivel mundial, con posterioridad al período extraordinario de sesiones, 43 Estados habían notificado que habían reexaminado, simplificado o potenciado de otra forma los procedimientos de ejecución de las solicitudes referentes a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas por mar.

49. Aproximadamente un tercio (31%) de todos los Estados que contestaron habían celebrado acuerdos bilaterales o multilaterales sobre el tráfico ilícito por mar. Los principales acuerdos multilaterales citados fueron el Acuerdo contra el Tráfico Ilícito por Mar del Consejo de Europa, por el que se pone en práctica el

artículo 17 de la Convención de 1988, y una serie de tratados internacionales de cooperación en materia aduanera.

50. Unos pocos Estados comunicaron que habían recibido, enviado o ejecutado solicitudes de asistencia relacionadas con el tráfico ilícito por mar: Canadá, Chipre, Honduras, Japón, Letonia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Togo y Trinidad y Tabago. Algunos Estados indicaron que no disponían de estadísticas. Las dificultades que surgían eran entre otras las limitaciones de personal y el largo tiempo que requerían dichas solicitudes, la falta de recursos, el que las solicitudes proviniesen de una fuente que no era la autoridad competente reconocida, la carencia de información fiable y la no verificación de la información por parte de los gobiernos requirentes. El Japón comunicó que iba a organizar un seminario de capacitación para Asia y el Pacífico sobre vigilancia marítima contra la droga, en el que se haría uso de la guía práctica de autoridades nacionales competentes prevista en el artículo 17 de la Convención de 1988, elaborada por la ONUDD y disponible en forma de CD-ROM e impresa en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

51. En conclusión, era mucho lo que quedaba por hacer en lo referente a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas por mar, ya que sólo unos pocos Estados hacían uso de ese instrumento.

### **VIII. Protección de jueces, fiscales, personal de vigilancia, funcionarios de represión y testigos**

52. La Asamblea General recomendó en su período extraordinario de sesiones que los Estados considerasen la posibilidad de planear medidas complementarias para seguir promoviendo la aplicación de la Convención de 1988 en materia de protección de jueces, fiscales, y otros miembros de los organismos de vigilancia y represión, así como de testigos, cuando las circunstancias lo justificasen, en las causas relacionadas con el tráfico ilícito de drogas.

53. La mayoría de los Estados (69%) que respondieron al tercer cuestionario bienal indicaron que contaban con legislación, normas o procedimientos de protección de jueces, fiscales, personal de vigilancia, funcionarios de represión y testigos. En cambio, sólo la mitad de los Estados de África (52%) comunicaron haber establecido esas medidas.

54. En el período objeto de informe, la cuarta parte (26%) de los Estados habían reexaminado, simplificado o potenciado de otra manera los procedimientos relativos a la protección de jueces y fiscales. Por ejemplo, en Bulgaria, el artículo 36e de la Ley del Poder Judicial, que entró en vigor el 1º de enero de 2003, regulaba las funciones de una Dirección General especial del Ministerio de Justicia que se encargaba de las tareas relacionadas con la protección de jueces. Ahora bien, en América la proporción de Estados fue sólo 12% y en Asia, 14%. En el plano mundial, tras el período extraordinario de sesiones, 39 Estados habían notificado haber revisado sus procedimientos.

55. La quinta parte (20%) de los Estados que respondieron habían reexaminado, simplificado o potenciado de otra forma los procedimientos relativos a la protección de personal de vigilancia y funcionarios de represión. Mientras en Europa un tercio (34%) de todos los Estados y en África un quinto (21%) lo habían hecho así, en

América sólo 6% de los Estados y en Asia sólo el 10% habían revisado esos procedimientos. A nivel mundial, con posterioridad al período extraordinario de sesiones, 33 Estados habían comunicado que habían revisado sus procedimientos. Por ejemplo, en Dinamarca se aprobó en junio de 2004 una enmienda al Código Penal y la Ley de Administración de Justicia, en virtud de la cual se permitía interrogar a un agente de la policía ante un tribunal sin revelar su nombre o identidad.

56. Eran más los Estados que habían revisado sus procedimientos en lo tocante a la protección de testigos que en lo concerniente a las dos categorías precedentes. En el plano mundial, alrededor del 37% de todos los Estados que respondieron habían reexaminado, simplificado o potenciado de otra forma sus procedimientos relativos a la protección de testigos. A nivel regional, de los Estados que respondieron, lo habían hecho 56% en Europa, 50% en Oceanía, 37% en África, 31% en América y 20% en Asia. Con posterioridad al período extraordinario de sesiones, 47 Estados habían comunicado haber revisado sus procedimientos concernientes a la protección de testigos. Por ejemplo, en la Argentina la ley establecía que la corte de justicia podía adoptar las medidas siguientes de protección de un testigo o un acusado que hubiera colaborado en la investigación: cambio de identidad de las personas y aportación de los recursos financieros necesarios para cambiar de residencia y ocupación. Además, en agosto de 2003 se había establecido un programa nacional de protección de testigos y acusados para preservar la seguridad de los que colaborasen en una investigación judicial bajo jurisdicción federal.

57. En conclusión, si bien la mayor parte de los Estados comunicaron que contaban con legislación, normas o procedimientos de protección de jueces, fiscales, personal de vigilancia, funcionarios de represión y testigos, persistían las disparidades regionales. En el plano mundial, eran menos los Estados que habían revisado sus procedimientos concernientes a la protección de personal de vigilancia y funcionarios de represión, que los relativos a la protección de jueces y fiscales. En cambio, aspecto éste más positivo, eran más los Estados que habían revisado sus procedimientos referentes a la protección de testigos.

## **IX. Conclusiones y recomendaciones**

### **A. Conclusiones**

58. En cumplimiento de las disposiciones de la Convención de 1988 y de las recomendaciones sobre cooperación judicial formuladas por la Asamblea General en su período extraordinario de sesiones, los Estados han realizado progresos considerables en lo que respecta a la aprobación de leyes y la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales en las diferentes esferas. Numerosos Estados han revisado, tras el período extraordinario de sesiones, su legislación, normas o procedimientos para poner en práctica esas recomendaciones. A nivel mundial, se dio más aplicación a las medidas relativas a extradición, asistencia judicial recíproca, entrega vigilada y cooperación para la represión antidroga que a las referentes a remisión de actuaciones penales, tráfico ilícito de drogas por mar y protección de jueces, fiscales, personal de vigilancia, funcionarios de represión y testigos. Ahora bien, aunque en muchos Estados se disponía del marco legal y de procedimiento necesario, persistían numerosas dificultades para la aplicación de

todas las medidas. Los Estados que hacían uso activo de esos instrumentos eran principalmente los de América, Europa y Oceanía, y unos pocos de Asia y África.

59. El Tratado modelo de extradición y el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales se utilizaban con considerable frecuencia al negociar tratados bilaterales en materias conexas, especialmente en Asia y África.

60. Subsistían dificultades legales, de procedimiento y técnicas en lo tocante a la ejecución de solicitudes de cooperación judicial, en particular en cuestiones de extradición. Siguen siendo motivo de preocupación las diferencias entre los regímenes jurídicos, la no extradición de nacionales propios, los problemas de traducción y las demoras.

## **B. Recomendaciones**

61. Se señalan a la atención de la Comisión de Estupefacientes las siguientes recomendaciones dirigidas a potenciar la cooperación judicial:

a) Debe alentarse a los Estados que no lo hayan hecho aún a aprobar legislación que prevea la posibilidad de practicar la extradición, la asistencia judicial recíproca y la entrega vigilada, así como a cuidar de que esas leyes sean flexibles y se mantengan actualizadas;

b) Debe alentarse a los Estados, en particular, a aprobar legislación y procedimientos que permitan la remisión de actuaciones penales y la cooperación para combatir el tráfico ilícito de drogas por mar;

c) Debe alentarse a los Estados a aprobar legislación y procedimientos que permitan la protección de jueces, fiscales, personal de vigilancia, funcionarios de represión y testigos;

d) Debe alentarse a los Estados a concertar, renegociar o prorrogar tratados bilaterales y multilaterales en los diferentes ámbitos de la cooperación judicial, utilizando, cuando así proceda, los tratados modelo correspondientes;

e) Debe alentarse a los Estados a revisar sus procedimientos y legislación a fin de proveer lo necesario para la extradición de nacionales propios o la posibilidad de extraditarlos a reserva de que, si son declarados culpables, sean devueltos al país de su nacionalidad para cumplir la condena;

f) Los Estados deben considerar la posibilidad de revisar su legislación a fin de reformar y simplificar sus procedimientos relativos a extradición, en particular en lo concerniente a las condiciones de doble incriminación, la definición de delitos políticos y la posibilidad de agilizar los procedimientos de entrega;

g) Los Estados deben considerar la posibilidad de atenuar sus impedimentos de procedimiento a la extradición y la asistencia judicial recíproca, en particular con respecto a idiomas y grado de certeza probatoria, así como la posibilidad de utilizar la tecnología moderna para agilizar y mejorar los resultados en casos individuales y velar por que las autoridades competentes se comuniquen con sus homólogos extranjeros desde el comienzo de la tramitación de las solicitudes;

h) Los Estados deben considerar la posibilidad de suministrar a la ONUDD ejemplares de los formularios, directrices o manuales modelo existentes sobre

extradición, asistencia judicial recíproca, remisión de actuaciones penales y otros tipos de cooperación judicial, o bien enlaces con sitios *web* que contengan tal información, a fin de posibilitar el uso compartido de esos instrumentos por medio de un sitio *web* seguro;

i) Los Estados deben considerar la posibilidad de utilizar los medios siguientes: legislación y guías legislativas modelo para mejorar sus leyes sobre cooperación judicial, directrices sobre prácticas óptimas en materia de extradición y asistencia judicial recíproca en casos individuales, y otros instrumentos elaborados por la ONUDD y sus asociados para capacitar y ayudar a las autoridades competentes en la formulación y ejecución de solicitudes eficaces de cooperación judicial;

j) Cuando Estados vecinos tengan regímenes jurídicos diferentes, debe considerarse la posibilidad de establecer ordenamientos jurídicos de alcance general que potencien la capacidad de asistencia judicial recíproca y extradición entre esos Estados, incluso, cuando sea necesario ubicando en el extranjero a personal de enlace en asuntos de justicia penal;

k) Debe considerarse la posibilidad de organizar foros transfronterizos de solución de problemas destinados a especialistas en cooperación judicial en casos individuales para resolver las dificultades relativas a demoras innecesarias, aplazamiento o denegación de la extradición más allá de las fronteras, asistencia recíproca y solicitudes conexas;

l) Los Estados deben considerar la posibilidad de suministrar apoyo técnico y capacitación a los jueces y fiscales que así proceda, participantes en asuntos de cooperación judicial;

m) Los Estados situados a lo largo de rutas importantes de tráfico de drogas deben considerar la posibilidad de establecer equipos conjuntos de fiscales encargados de reprimir el narcotráfico y la delincuencia organizada;

n) En lo que respecta a la entrega vigilada, debe procurarse asegurar la disponibilidad de recursos suficientes para facilitar tales operaciones;

o) Debe alentarse a los Estados a reconsiderar los sistemas existentes con miras a favorecer el intercambio de inteligencia criminal y a intensificar la cooperación entre los organismos de aplicación coercitiva de la ley, incluso estableciendo equipos conjuntos de investigación, cuando sea necesario.

#### *Notas*

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627.

<sup>2</sup> *Ibid.*, vol. 520, N° 7515.

<sup>3</sup> *Ibid.*, vol. 976, N° 14152.

<sup>4</sup> *Ibid.*, vol. 1019 N° 14956.

<sup>5</sup> Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bahamas, Bangladesh, Bolivia, Brunei Darussalam, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, Federación de Rusia,

Filipinas, Finlandia, Granada, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Indonesia, Iraq, Israel, Italia, Japón, Jordania, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Madagascar, Marruecos, Mauricio, México, Mónaco, Myanmar, Namibia, Nepal, Nueva Zelanda, Níger, Nigeria, Omán, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uzbekistán, Viet Nam, Zambia y Zimbabwe.

<sup>6</sup> El Consejo Europeo de Tampere hizo suyo el principio del reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales adoptadas en el ámbito de la Unión Europea. El Consejo de la Unión introdujo, con su decisión marco del 13 de junio de 2002, un nuevo sistema para la entrega de los fugitivos destinado a sustituir el sistema de extradición tradicional existente entre los Estados Miembros de la Unión. La orden de detención europea prevé procedimientos rápidos, la abolición del requisito de la doble incriminación en determinados casos, incluido el tráfico de drogas, la entrega de nacionales propios, la abolición de la excepción del delito político, y una posibilidad de desviación suplementaria respecto del principio de especialidad.

<sup>7</sup> Por ejemplo, en 2002, Albania recibió 65 solicitudes, Bulgaria 7, Canadá 2, Colombia 68, Eslovaquia 3, España 358, Grecia 28, Japón 8, México 21, Nigeria 25, el Reino Unido 229, la República de Corea 3, Sudáfrica 37, Trinidad y Tabago 3 y Turquía 140. En 2003 los mismos Estados notificaron números análogos de solicitudes recibidas y Honduras recibió 3 solicitudes, Albania 60 y Polonia 123. Aproximadamente la misma serie de Estados comunicaron haber enviado solicitudes durante el bienio, correspondiendo a los mismos Estados la mayoría de las solicitudes (Albania, Bulgaria, Colombia, España, México, Polonia, el Reino Unido y Turquía).